

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto
"Punto Molco", comuna de Villarrica.

RESOLUCION EXENTA N° 557/2019

Temuco, 16 DIC. 2019

VISTOS

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. El artículo 3 del D.S. N° 40/2012, del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La Resolución Exenta N° 389 de fecha 30 de mayo de 2017, que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
4. El D.S. N° 43 de fecha 19 de octubre de 2017 y publicado el 7 de agosto de 2018, que Declara como Zona Saturada por Clorofila "a", Transparencia y Fósforo Disuelto a la Cuenca del Lago Villarrica.
5. El Oficio Ord. N° 191735 de fecha 03 de mayo de 2019 de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece las fuentes emisoras que se prevén considerar en el Plan de Descontaminación de la Cuenca del Lago Villarrica.
6. Los Ord. SEA Instructivos N° 130844/13 y N° 161081/16 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre proyectos emplazados en áreas protegidas".
7. La Carta de fecha 28 de octubre de 2019 presentada por el Sr. Eliecer Antonio Cifuentes Cifuentes que solicita pronunciamiento sobre proyecto "Punto Molco", en la comuna de Villarrica.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen que las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; donde, dentro de dichas actividades se encuentran:
 - 1.1. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características (Art. 3 literal g.1.2. del D.S. N°40/12):
 - a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
 - b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);
 - c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;
 - d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.
 - 1.2. Los proyectos destinados a equipamiento que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas

propios de producción y distribución de agua potable y/o recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas en zonas declaradas latentes o saturadas, (Art. 3 literal h.1.1. del D.S. N°40/12).

1.3. La ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (Art. 3 literal p) del D.S. N°40/12).

1.4. Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (art.3°, letra o, D.S. N° 40/2012) Al respecto:

- Sistemas de alcantarillado d aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes (art. 3°, letra o, literal o.1, D.S 40/2012).

- Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes (art. 3°, letra o, literal o.4, D.S 40/2012).

2. Que, el proyecto se ubica en el camino público Villarrica a Pucón, kilómetro 10.39, comuna de Villarrica, en las coordenadas geográficas -39.297946°S y -72.103674°O. De acuerdo a los antecedentes establecidos por el proponente, el proyecto presenta las siguientes características:

2.1. El proyecto considera ocho locales comerciales, de destino; Frutería, Venta de Artesanía, Supermercado, Restaurante, Panadería y los demás locales sin destino específico actualmente.

2.2. El terreno que se encuentra conectado a:

- Red Pública Eléctrica
- Red de Agua Potable del Comité de APR de Molco Bajo.
- Se contempla un proyecto particular de alcantarillado, que contempla cámaras de inspección, cámara interceptora de grasas y que descarga a una fosa séptica y pozo absorbente, para capacidad inicial de 50 personas.

2.3. El terreno tiene un frente predial de 30,5 metros y un fondo de 180 metros, arrojando esto una superficie del sitio de 5.557,5 metros cuadrados, según escritura de adjudicación inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de Villarrica, inscrita a Fojas 1342 Vta. Número 1570, del Registro de Propiedad, de fecha 18 de agosto de 1983.

3. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, necesariamente se debe tener presente que:

3.1. Respecto de la Declaratoria de la Zona Saturada a la Cuenca del Lago Villarrica:

3.1.1. Que, mediante D.S. N° 43 de fecha 19 de octubre de 2017, publicada en el Diario Oficial el 06 de agosto de 2018; se declara Zona Saturada por clorofila "a", transparencia y fósforo disuelto a la cuenca del Lago Villarrica.

3.1.2. Que, la cuenca del Lago Villarrica, de acuerdo a la definición y codificación de las cuencas, subcuencas y subsubcuencas hidrográficas contenida en el considerando anterior, comprende la zona geográfica formada por las subsubcuencas señaladas a continuación: río Maichin hasta bajo estero Cuatro M; río Maichin entre estero Cuatro M. y río Trancura; río Trancura; río Pucón entre junta ríos Maichin y trancura y bajo río Cavisani; río Pucón entre río Cavisano y río Carileufu; río Blanco en desagüe lago Caburgua; río Liucura; lago Caburgua y río Carileufú en junta río Pucón; río Pucón entre río Carileufú y desembocadura lago Villarrica; y Lago Villarrica.

3.1.3. Que, de acuerdo a Oficio Ord. N° 191735 de fecha 03 de mayo de 2019 de la Subsecretaría del Medio Ambiente, establece que las fuentes emisoras que se prevén considerar en el Plan de Descontaminación de la Cuenca del Lago Villarrica corresponderán a aquellas fuentes puntuales que tengan una carga contaminante media anual equivalente igual o superior a 100 habitantes y

que se emplacen a menos de 200 metros de cuerpo de agua de la zona declarada como saturada (ríos, estero o Lago Villarrica).

3.2. Respeto de la Declaratoria de la ZOIT Araucanía Lacustre:

3.2.1. Que, la Ley N° 20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.

3.2.2. Que, de acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 20.423 *“Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico”*.

3.2.3. Que, en este caso la Declaración de ZOIT de las comunas de Villarrica y Pucón, se realizó mediante la Resolución de SERNATUR N° 547/03, cuyo artículo primero señala *“Que las comunas de Pucón y Villarrica gozan de una dotación privilegiada de recursos naturales, lo que las ha transformado en un importante destino turístico nacional...”* de lo que se desprende que los componentes ambientales de esa declaración se relacionan con la preservación, y cuidado de ciertos recursos naturales que son importantes atractivos turísticos para esa zona, entre los cuales se destaca el Lago Villarrica y sus playas.

3.2.4. Que, posteriormente, la Resolución N° 389/17 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en su considerando N° 6 establece *“Que, el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, las actividades de trekking, ski y termas asociadas a Volcanes, Turismo de naturaleza en Parques Nacionales, las actividades recreativas y deportivas asociadas a lagos y ríos y productos turísticos asociados a la cultura Mapuche, la cual ha conservado su identidad, costumbres y creencias y otorga a la zona un sello distintivo.”*

3.2.5. Que, mediante Oficios SEA Instructivos N° 130844/13 y N° 161081/16 se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas protegidas, donde se establece que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.

4. Que, respecto del proyecto “Punto Molco”, se establece que:

4.1. El proyecto considera una construcción que tiene una superficie aproximada de 630 metros cuadrados cuya materialidad de obra gruesa es de estructura de madera, cuyo terreno tiene una superficie del sitio de 5.557,5 metros cuadrados y que considera 44 estacionamientos, un restaurante para una capacidad de 37 personas y local comercial para capacidad de 15 personas, por lo que no se configura los literales g.1.2. del art. 3° del D.S 40/2012.

4.2. Se contempla un proyecto particular de alcantarillado, que contempla cámaras de inspección, cámara interceptora de grasas y que descarga a una fosa séptica y pozo absorbente, para capacidad inicial de 50 personas, complementariamente, el terreno del proyecto particular de alcantarillado se encuentra a una distancia aproximada de 508,1 metros, del Lago Villarrica y a una distancia de 238,96 metros, aproximadamente del Rio Molco, considerando esta magnitud, y en virtud de lo establecido en Oficio Ord. N° 191735 de fecha 03 de mayo de 2019 de la Subsecretaría del Medio Ambiente, este sistema no será una fuente emisora que se prevé considerar regular en el Plan de Descontaminación del lago Villarrica ya que su carga contaminante media anual equivalente será inferior a la generada por 100 habitantes y a una distancia superior a 200 m de un cuerpo de agua de la zona declarada como saturada, explicado en el apartado 3.1.3 del presente documento.

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

4.3. El proyecto se ubica colindante al camino público Villarrica a Pucón, considerando ocho locales comerciales, de destino; Frutería, Venta de Artesanía, Supermercado, Restaurante, Panadería y los demás locales sin destino específico actualmente, en un terreno emplazado en la Zona Agrícola, según del Plano Regulador Intercomunal, considerando una construcción de 630 m² y una materialidad de obra gruesa de estructura de madera en una superficie del sitio de 5.557,5 m², no se opone a las condiciones de atracción turística objeto de protección contenidos en la ZOIT Araucanía Lacustre, explicado en el apartado 3.2.4 del presente documento.

4.4 El proyecto considera una solución particular de alcantarillado, que contempla cámaras de inspección, cámara interceptora de grasas y que descarga a una fosa séptica y pozo absorbente, para capacidad inicial de 50 personas, por lo que no se configuran los literales o.1 y o.4 del art. 3° del D.S 40/2012.

5. Que, por lo antes expuesto esta Dirección Regional,

RESUELVE

1º.- DECLARAR, que el proyecto "Punto Molco", presentado por el Sr. Eliecer Antonio Cifuentes Cifuentes, ***no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental***, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 3°, literal g.1.2)., literal h.1.1.), letra p) y literales o.1) y o.4) del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANOTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

EMM/dus

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Eliecer Antonio Cifuentes Cifuentes
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Oficina de Partes SEA